



**ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** PSVG-SP-02/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA.

**PARTES DENUNCIADAS:** MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.**

**I. Interposición de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**<sup>1</sup> El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, recibió denuncia presentada por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; mediante la cual atribuye diversos actos, acciones y conductas que, desde su perspectiva, obstruyen e impiden el desempeño del cargo de Síndica Municipal, y consecuentemente, configuran actos de violencia política de género en su perjuicio, señalando como responsable al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

Empalme, Sonora.

## II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida la denuncia presentada por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, registrándola bajo el expediente IEE/VPMG-03/2021, así como las pruebas ofrecidas por la denunciante, requiriendo por un término de tres días a la actora a efecto de presentar pruebas que omitió anexar a la denuncia inicial. Posteriormente, el cinco de febrero tuvo por cumplido el requerimiento señalado y procedió a la admisión de las pruebas. Asimismo, para efecto del emplazamiento, este se llevó a cabo en el domicilio ubicado en el palacio municipal de Empalme, Sonora, toda vez que, el denunciado es el presidente municipal de dicha ciudad.

**2. Cuadernillo de medidas cautelares, de protección y reparación integral.** Mediante auto de veintinueve de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego de un análisis de la solicitud que realiza la denunciante en su escrito de denuncia, resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias un conjunto de medidas cautelares y de protección.

**3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión emitido el veintinueve de enero.

**4. Emplazamiento.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se realizó el emplazamiento de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

**5. Resolución de medidas cautelares y de protección propuestas por la Dirección Ejecutiva.** Mediante el Acuerdo CPD06/2021, de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió declarar procedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia y propuestas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

**6. Contestación de la denuncia por parte de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.** En auto diez de febrero de dos mil veintiuno, a solicitud de la denunciante, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar que el denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, no dio contestación a la denuncia, precisando haber sido emplazado legalmente, por lo que tuvo por precluido su derecho a ofrecer

aportar pruebas en procedimiento de mérito, no así de contestar la denuncia como solicitó la actora.

**7. Expediente a la vista de las partes.** En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, en el informe circunstanciado se hizo del conocimiento que únicamente la parte denunciante compareció para tal efecto el diecinueve de febrero.

**8. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-139/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/VPMG-03/2021.

### **III. Recepción del expediente por el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción del expediente y turno.** Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución; por lo que se ordenó registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-02/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>2</sup>, es que se dicta el presente acuerdo.

<sup>2</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, lo procedente es que sea esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierten esencialmente omisiones en el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la inobservancia de lo señalado en los artículos 22 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora; así como 5 párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Los preceptos señalados en el párrafo precedente, estipulan que en los casos de procedimientos iniciados por presunta violencia política en razón de género, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, tendrá a su cargo el análisis para definir si se trata o no de violencia política de género.

***“Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora***

***Art. 22...***

***...En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas a hechas presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicha Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados”.***

***“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora***

***Art. 5...***

***...El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a los víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, **corresponderá a dicha instancia** analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.”***

(Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, una vez realizado el procedimiento indicado en la ley para la sustanciación de una denuncia por violencia política en razón de género, se remitió directamente por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el informe circunstanciado, así como el expediente respectivo.

No así, la determinación realizada por el órgano máximo de dirección del IEEyPC, relativo al análisis con relación a que si los hechos puestos en su conocimiento, configuran o no violencia de género, sin que en alguna de las actuaciones de la autoridad administrativa se desprenda algún pronunciamiento por parte del Consejo General.

En tales condiciones, es que a consideración de este Tribunal, cualquier circunstancia relativa al cumplimiento de un mandato Constitucional conferido al Consejo General, no es dable de soslayarse por la propia autoridad compelida, ni por la autoridad jurisdiccional que resolverá en manera definitiva la controversia en cuestión.

Lo anterior es así, en virtud de que en un sistema democrático constitucional como el que rige a nuestro estado, se tiene la obligación por parte de todas las autoridades, de cualquier orden, a cumplir irrestrictamente lo que emana de las Constituciones Políticas, tanto de los Estados Unidos Mexicanos como la del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Particularmente, en el caso del IEEyPC, dichas obligaciones (principios rectores) también se encuentran inmersas en el artículo 101 de la Ley de la materia.

Ante dicha irregularidad, es que esta autoridad considera procedente remitir el expediente al IEEyPC para subsanar y regularizar el procedimiento sancionador que nos ocupa; dado que es claro que, de resolverse la denuncia con estos vicios procesales, se inobservaría el principio de legalidad que rige en los actos de la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, al haberse omitido el cumplimiento de un mandato constitucional por parte del Consejo General del IEEyPC, advirtiendo este Tribunal que se trata de un requisito indispensable para la continuación del procedimiento, lo procedente es restituir el orden jurídico a través del cumplimiento de la norma suprema, por parte de la autoridad competente para realizar lo indicado en el precepto legal invocado.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Que el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, realice el análisis relativo a que si al parecer de esa autoridad se incurrió o no en violencia política de género en el caso concreto, debiendo remitirlo con el expediente al Tribunal Estatal Electoral.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/VPMG-03/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**